

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.571/19

Buenos Aires, 2 de setiembre de 2019

B.O.: 3/9/19

Vigencia: 9/9/19

Comercio exterior. Aduanas. Procedimiento de control de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o copia pirata. Sistema de asientos de alerta. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.216/07](#) y [Notas Externas A.F.I.P.-D.G.A. 53/06, 19/07 y 45/09](#). Se dejan sin efecto.

VISTO: las Leyes 25.986 y sus modificaciones y 26.458, la Res. Gral. A.F.I.P. 2.216/07 y la Nota Externa A.F.I.P.-D.G.A. 53, del 10 de octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.986 y sus modificaciones modificó las Leyes 22.415 y sus modificaciones (Código Aduanero) y 25.603, asimismo, incorporó en su art. 46 la regulación sobre mercadería falsificada.

Que la Ley 26.458 sustituye el mencionado art. 46 de la Ley 25.986, estableciendo la prohibición de importar o exportar mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercaderías con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata.

Que por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.216/07 se creó el “Sistema de asientos de alerta” para el tratamiento sistémico de los aspectos técnicos y operativos de las tareas de control aduanero relacionadas con el fraude marcario.

Que mediante la Nota Externa A.F.I.P.-D.G.A. 53/06 se implementaron diversas medidas tendientes a detectar e impedir el mencionado fraude.

Que la gravedad que reviste la cuestión a nivel nacional y mundial, con sus consecuencias en las relaciones comerciales de los países y las industrias de los mismos, torna necesario implementar medidas que permitan hacer frente a este flagelo mundial, incorporando mecanismos que aumenten la capacidad de control de la Dirección General de Aduanas y, a su vez, faciliten la articulación de tareas con los titulares marcarios.

Que, en virtud de la experiencia recogida, resulta necesario actualizar la normativa vigente, así como unificar en un solo texto los elementos a tener en cuenta para el desarrollo de los aspectos técnicos y operativos.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la consulta de las normas vigentes a través del ordenamiento de las mismas, reuniéndolas en un solo cuerpo normativo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero, Técnico Legal Aduanera, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Art. 1 – Establécese el procedimiento aplicable para las destinaciones de importación o exportación – suspensivas o definitivas–, cuando de la simple verificación de la mercadería se constate marca de fábrica o de comercio falsificada o de copia pirata, en virtud de lo establecido en el art. 46 de la Ley 25.986 y su modificatorias, conforme los Anexos I (IF-2019-00276495-AFIP- SGDADVCOAD#SDGCTI) y II (IF-2019-00276504-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueban y forman parte de la presente.

Art. 2 – Dispónese que las destinaciones indicadas en el art. 1 que se encuentren alcanzadas por el “Sistema de asientos de alerta” –con excepción de las destinaciones oficializadas a favor del titular inscripto en el sistema o de quien este último autorice–, tendrán bloqueado su trámite durante un día hábil, contado a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de oficialización.

Durante el mencionado plazo, la existencia de la operación susceptible de control será comunicada al titular del derecho inscripto en el sistema y, a su requerimiento, se procederá a la verificación física de la mercadería en su presencia.

En caso de incomparecencia del interesado y vencido el plazo del bloqueo, el Servicio Aduanero ejecutará las medidas de control que estime corresponder.

Art. 3 – Establécese que en caso de resultar positiva la existencia o presunción de fraude marcario, se iniciarán las actuaciones legales y administrativas correspondientes de conformidad con lo establecido en el Anexo II de esta resolución.

Art. 4 – Facúltese a la Dirección General de Aduanas, a través de la Subdirección General de Control Aduanero, a modificar o complementar los requisitos previstos en el Anexo I de la presente, administrar y mantener los registros en el Sistema Informático Malvina (SIM), con las herramientas informáticas que proveerá la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones y a determinar, actualizar y difundir periódicamente los subregímenes alcanzados por la presente.

Art. 5 – Dispónese que el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros y las dependencias competentes de las aduanas del interior, en los casos donde se dicte el acto administrativo que se expida sobre la situación jurídica y material de la mercadería que vulnere la normativa marcaria, deberán remitir copia del mismo a la Subdirección General de Control Aduanero a los efectos de que la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario comunique al titular de la marca afectada la decisión adoptada en sede administrativa.

Art. 6 – Déjense sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 2.216/07 –excepto la creación del “Sistema de asientos de alerta”–, las Instr. Grales. D.G.A. 8/08 y 3/10 y las Notas Externas A.F.I.P.-D.G.A. 53/06, 19/07 y 45/09.

Toda referencia efectuada a las normas citadas en el párrafo anterior, deberán entenderse referida a esta resolución general.

Art. 7 – Esta resolución general entrará en vigencia a los cinco días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8 – De forma.

ANEXO I (art. 1)

Sistema de asientos de alerta

1. Inscripción en el "Sistema de asientos de alerta":

1.1. Los titulares de marcas de fábrica o de comercio o de derechos de autor o conexos podrán inscribirse en el "Sistema de asientos de alerta", en forma voluntaria y gratuita:

Dicha inscripción tendrá un plazo de validez de dos años, prorrogable por períodos similares a solicitud del interesado.

1.2. A los fines de la mencionada inscripción, los interesados deberán cumplir lo dispuesto en la Res. D.G.A. 83/08:

En caso de comprobarse errores, omisiones o falsedad en la información y/o documentación aportada, se dispondrá el rechazo de la solicitud o la baja automática del registro, según el caso.

1.3. En forma previa a la inscripción los interesados podrán realizar una presentación ante el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria para que se determine la posición SIM de la mercadería sujeta a control, aportando la información técnica y muestras, de corresponder:

En caso de que la información aportada resulte insuficiente, el Departamento mencionado procederá a citar al interesado requiriéndole los datos necesarios para su correcta clasificación.

1.4. La División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario informará al Departamento Operadores y Selectividad la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante y de las firmas autorizadas, de corresponder, las posiciones SIM afectadas y las marcas a inscribir.

1.5. El Departamento Operadores y Selectividad de la Subdirección General de Control Aduanero administrará en el Sistema Informático Malvina (SIM) la lista de posiciones SIM que quedarán afectadas a la metodología de control aprobada por la presente resolución general. Asimismo, cargará en el sistema una lista con las marcas que serán objeto de dicha metodología, relacionándola con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del sujeto solicitante del mencionado control.

2. Procedimiento operativo para mercaderías incluidas en el "Sistema asientos de alerta":

2.1. Cuando el declarante pretenda registrar una posición SIM comprendida en las listas mencionadas en el pto. 1.5 precedente, el sistema desplegará la lista de opciones con las marcas registradas en el sistema.

2.2. Si el declarante es el titular de la marca o se encuentra autorizado por éste, deberá seleccionar la opción que le fuera asignada al momento de la inscripción de la marca; en caso contrario, si el declarante no se encuentra autorizado, deberá seleccionar alguna de las opciones de marcas sometidas a control. En este último supuesto, el sistema cargará un bloqueo operativo que impedirá el trámite de la presentación de la destinación. En este caso el declarante deberá integrar en los sufijos correspondientes a "Marca" la leyenda "Opción". Dicho bloqueo será comunicado a la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario, mediante una alerta informática.

2.3. Si el declarante no selecciona ninguna de las opciones de marcas sometidas a control, el sistema le permitirá continuar con la declaración normalmente, debiendo declarar obligatoriamente los sufijos "Marca" y "Modelo".

2.4. En el caso previsto en el pto. 2.2 precedente, el sujeto solicitante del control marcario deberá ingresar con su "Clave Fiscal" al servicio de "Ventanilla Electrónica" de esta Administración Federal, a fin de tomar conocimiento de las destinaciones bloqueadas durante el día anterior:

Una vez tomado conocimiento y dentro del plazo mencionado en el art. 2 de esta resolución general, podrá comunicarse con la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero a efectos de solicitar la asistencia a la verificación física de la mercadería.

2.5. Una vez cumplidos los pasos mencionados en los puntos anteriores, la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario procederá a desbloquear la destinación a efectos de permitir efectuar la transacción de presentación.

2.6. Cuando el sujeto inscripto en el sistema de control declinara realizar alguna acción a efectos de la protección de sus derechos, la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario procederá al desbloqueo de la destinación dentro del plazo máximo establecido. No obstante ello, cuando de los controles efectuados exista sospecha fundada de fraude, el Servicio Aduanero procederá a iniciar las actuaciones legales y administrativas correspondientes.

3. Procedimiento operativo para titulares no inscriptos o mercaderías no incluidas en el "Sistema asientos de alerta":

3.1. Los titulares de los registros de las marcas que no se encuentren inscriptos en el "Sistema asientos de alerta", cuando tuvieren conocimiento del próximo ingreso al territorio nacional de mercadería que pudiera afectar y/o lesionar sus derechos, podrán solicitar asistir a la verificación física de dichas mercaderías. Para ello, deberán presentar –con la debida antelación– una solicitud escrita debidamente fundada ante la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario, en la cual se deberán incluir los datos de la operación y de la mercadería en presunta infracción. Posteriormente, serán notificados respecto del lugar, día y hora en que se llevara a cabo dicho control.

3.2. Los titulares de los registros de las marcas podrán designar apoderados –previa acreditación de la personería invocada–, y concurrir acompañados de personal idóneo.

3.3. Al momento de practicarse los controles de rigor, el titular o su apoderado deberán expedirse de forma fehaciente dentro del plazo establecido en el art. 46 de la Ley 25.986 y sus modificaciones –no prorrogable–, respecto del carácter genuino o apócrifo de la marca involucrada. De corresponder, se labrará el acta pertinente procediéndose a la detención de la mercadería involucrada.

En caso de que el solicitante no concurriera a la verificación física de la mercadería, igualmente se llevará a cabo, dejando constancia de lo propio.

3.4. En aquellos casos en los cuales los titulares o sus apoderados hayan concurrido a la verificación física y no puedan expedirse, al momento de practicarse el control, respecto del carácter genuino o falso de la mercadería, podrán solicitar al Servicio Aduanero la remisión de imágenes digitales de los productos en cuestión para su posterior análisis técnico e informe en los plazos de ley, quedando a tal fin vedada la posibilidad de tomar muestras de las cargas.

3.5. En el supuesto de que el interesado observe alguna particularidad, en relación con la vulneración de algún derecho y/o al carácter auténtico o falso de la mercadería sujeta a verificación, deberá poner de inmediato en conocimiento del agente aduanero dicha circunstancia, el cual merituará la situación planteada y, previa consulta con su jefatura, determinará el temperamento a adoptar.

De corresponder, se labrará el acta pertinente procediéndose a la detención de la mercadería involucrada.

ANEXO II (art. 3)

1. Cuando las áreas operativas o de control, en el marco de su actuación (procedimiento operativo en zona primaria o zona de vigilancia especial o de control en zona secundaria) constataren mercadería con finalidad comercial, y que resulte:

a) Que de la simple verificación se detecte mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificada o de copias piratas.

b) Que de la verificación no se pueda determinar fehacientemente el carácter original o falso de la marca o si se trata de copias autorizadas por el titular del derecho de autor.

1.1. En el caso indicado en el pto. 1.a), se deberá detener el curso de la destinación elevando lo actuado al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros o Administrador de la Aduana competente, con la correspondiente denuncia y el presunto encuadre infraccional en los términos del art. 954 inc. b) de la Ley 22.415 y sus modificaciones.

1.2. En relación al pto. 1.b), además de ejercer las facultades previstas en el art. 1085 del Código Aduanero, se deberá dar intervención por la vía jerárquica a la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario de la Dirección Investigaciones (vía correo electrónico oficial a la dirección div_fraudemarcario@afip.gob.ar), a fin de establecer quien resulta ser el titular del derecho, sin perjuicio de las demás acciones investigativas que se estimen procedentes.

2. Determinada la titularidad registral, por intermedio de la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario deberá citarse a quien ostenta ese interés legítimo, el cual acreditará tal condición con los instrumentos pertinentes y a quien se le requerirá expedirse en relación a la mercadería en cuanto a su condición de original o falsa.

3. Dentro del plazo establecido en el art. 46 de la Ley 25.986 y sus modificatorias –no prorrogable–, el titular del derecho y/o su apoderado deberá responder a lo requerido, cumplido ello, la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario informará al área operativa interviniente el resultado de las tareas llevadas a cabo.

4. Asimismo, en todas aquellas situaciones que se encuadren en los términos del pto. 1.a), las áreas operativas intervinientes deberán poner en conocimiento la novedad dentro de las veinticuatro horas de producida, al Departamento Investigaciones para la intervención de la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario en orden a su competencia primaria.